



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00298-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD  
DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Barranquilla, Marzo (09) de dos mil veintidós (2022).

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DOMINGO BARRAZA PEÑA**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, Marzo (09) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de remanente a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **DOMINGO BARRAZA PEÑA** identificado con CC **1.002.158.623**, en el siguiente proceso: instaurado en el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD contra DOMINGO BARRAZA PEÑA Y OTRO con Radicado: 202/2020 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA identificado con CC 1.002.158.623. Una vez surtida esta diligencia, vuelva el proceso al despacho para impartir el trámite correspondiente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.032 -  
Barranquilla, marzo 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ccef42c018791ab3d911f948861fbd5aa3a1f5fad283a95ba0a1bc510fb**  
Documento generado en 09/03/2022 01:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00632 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA  
DEMANDADO: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA

Rad. No. 2021-00632-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA** contra **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA**, el día 09 de octubre de 2021, recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA C.C. 55.237.918**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JP**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00632 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA  
DEMANDADO: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 032 Barranquilla, marzo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JP**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7fdf55608328e4293d743a47d745b0597d5e2af36c7d1bff178105584c004**  
Documento generado en 09/03/2022 08:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01021 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S** contra **COOMEVA EPS**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión rechazo.

Así mismo se le hace saber que este despacho judicial el 28 de enero de 2022 recibió correo general en el que se comunicó la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
9 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, aprecia el Despacho el alcance de la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, y en el literal f) del numeral tercero de su parte resolutive se ordenan las siguientes medidas:

*"f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida..."*

Comoquiera que el proceso bajo estudio fue presentado con anterioridad a la expedición de la citada resolución, pero aún está pendiente su admisión o rechazo, no aplica la suspensión, pues ésta opera para los procesos que se encontraban en curso.

Ahora bien, al ser presentada esta demandada de ejecución, es preciso determinar si la obligación existía para el momento en que se tomó la medida de posesión contra la entidad demandada, a efectos de establecer la admisibilidad de la demanda, y en ese sentido se aprecia que la obligación que se ejecuta está contenida en unas facturas con fechas de creación 28 de Abril de 2021; 7 de agosto de 2021; y, 20 de septiembre de 2021, respectivamente, en consecuencia, ya existían las obligaciones al momento de la toma de posesión, siendo inadmisibles la presente demanda.

Así las cosas, es del caso no librar mandamiento en cumplimiento de lo ritualizado en la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S** contra **COOMEVA EPS** conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 032 -  
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3564ffbbc64706b9f8b229cef147acb892c52878e70fa02f927f5630716bdd7c**  
Documento generado en 09/03/2022 08:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00038-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00038-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ, endosataria al cobro judicial subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1828 a favor COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION con NIT 900.207.699-2, contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ con CC 30.769.117, por la suma de **\$2.920.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

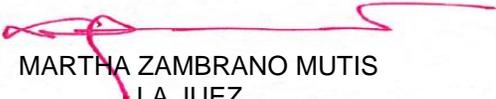
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ con CC 30.769.117 como docente activo, de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL BOLIVAR.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 032 Barranquilla, marzo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00038-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4297b48dfde5f4b3f8dd2634ea2af402dc4fca1c9971220a93af07709e054**  
Documento generado en 09/03/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00054-00  
Demandante: WILLAMS BUELVAS QUINTERO  
Demandado: ITALTRADING S.A.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00054-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WILLAMS BUELVAS QUINTERO, contra ITALTRADING S.A., apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

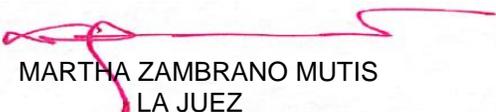
1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento de fecha 06 de mayo de 2021 a favor de WILLIAM BUELVAS QUINTERO con CC 73.154.503, contra ITALTRADING S.A. con NIT 800.160.092-5, por la suma de **\$5.700.000.00** por concepto del valor de la renta por el tiempo faltante para el cumplimiento del contrato por haber acontecido el abandono establecido en el parágrafo 6 de la cláusula 12 del contrato de arrendamiento que corresponde a los meses de enero hasta abril de 2022; más los intereses moratorios por la anterior suma desde el 12 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$5.700.000.00** por concepto de clausula penal establecida en el parágrafo 1 y 2 de la cláusula 10 del contrato de arrendamiento; más los intereses moratorios por la anterior suma desde 22 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de sumas de dinero de la sociedad demandada ITALTRADING S.A., en cuentas bancarias, toda vez que no se mencionaron los nombres de las entidades destinatarias de la medida, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma, conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 032 Barranquilla, marzo 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd7e90476a90cd510aeafee7bb82ee577e656e3383f067ad8bc89aa5dd1a60c**  
Documento generado en 09/03/2022 08:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**